ACUERDO Nro. 43 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Raúl Héctor Nieva en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción);

CONSIDERANDO

I.- El recurrente, haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación al acta de antecedentes personales por entender que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al calificarlos.

Se agravia porque considera que se omitieron valorar, en el rubro antecedentes profesionales, sus funciones acreditadas como Asesor Letrado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, antecedente que sostiene ser relevante para el cargo concursado. Advierte que el rubro III. "Antecedentes Profesionales" no posee claridad y es escueto, realizando una ligera descripción de cada antecedente. Así manifiesta que, en el acápite e) "Funciones Públicas o desempeño en la administración pública…", no se le otorgó puntaje, lo que entiende como arbitrariedad manifiesta que habilita la vía elegida.

Asevera haber acreditado su función de asesor letrado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Provincia desde el 16/8/07, antecedente que considera omitido por este Consejo.

Declara que la evaluación efectuada incumple con las previsiones del RICAM al no expresar cual es el proceso lógico utilizado para llegar a la conclusión, lo que lo coloca en estado de indefensión.

Expone que, de la simple lectura del reglamento, surge que el antecedente a considerar para el rubro III.e. son funciones públicas o desempeño de la actividad en la administración pública y que además se exige que tales tareas tengan relevancia en el campo jurídico. Afirma que aumentar otro requisito que no esté en la letra del reglamento sería manifiestamente arbitrario, como lo sería valorar un antecedente que no cumpla con aquel.

Así, pasa a detallar sus funciones en la dirección de Asuntos jurídicos del Ministerio de Educación. Cita el marco normativo aplicable y la misión y funciones de la citada Dirección. Acompaña constancia laboral.

De allí concluye que las mismas tienen clara relevancia en el campo jurídico, ya que son netamente jurídicos los dictámenes, proyectos y las demás actividades acreditadas, por lo que requiere se aumente su puntuación según lo establecido en el Anexo I del RICAM.

II.- En relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes en el rubro III.e), debe señalarse que, de la lectura del acta de fecha 4/9/2019 y de la revisión de la documentación obrante en el legajo personal se desprende que los mismos fueron valorados correctamente, de donde mal puede tildarse de arbitraria la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial, en los términos del art. 43 del RICAM.

Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta más del ejercicio profesional como abogado, pero no implica desempeño propiamente de función pública con el sentido y alcance que este C.A.M. entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al valorar los antecedentes del presente concurso de manera igualitaria respecto de todos los participantes, circunstancia que no fuera desconocida en la impugnación. Sin perjuicio de ello, del detalle de tareas que efectúa en su impugnación, surge que su tarea es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

Por todo ello se advierte que los cuestionamientos que efectúa vienen a ser ciertamente discrepancias con el criterio de valoración que utiliza este Consejo a la hora de evaluar los antecedentes personales de los concursantes, en tanto no se vislumbra en la impugnación deducida que haya existido arbitrariedad manifiesta. Siendo así corresponde rechazar la impugnación deducida.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Raúl Héctor Nieva en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción) contra su calificación de antecedentes, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS MASQUETTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS ARGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA